



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO.
Demandado: YEIMI PAOLA OLAYA
Radicación: 2021-00172-00
Decisión: **INADMITE DEMANDA**

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare los anexos de la demanda, so pena de rechazo:

Revisada la demanda, se advierte que, en el acápite de Anexos, se cita copia del requerimiento hecho por la Federación Nacional de Cafeteros, a la Cooperativa de Caficultores del Líbano Tolima, de lo cual se avizora que en momento alguno fue aportado el documento citado anteriormente. Artículo 84 # 3° del Código General del Proceso.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, deberán ser aclarados en virtud de que en momento alguno se cita la fecha en que entro en mora la parte demandada. Art. 82 # 4° del Código General del Proceso.

Por último y no menos importante, se manifiesta por el señor apoderado de la parte demandante, que la demandada recibirá notificación en la finca el Cóndor, ubicada en la Vereda la Chapa, jurisdicción del Municipio de Rovira, sin percatarse que debajo de la rúbrica del pagare firmado por la demandada, existe tanto dirección de residencia, así como numero de celular mediante el cual puede ser localizado a fin de obtener medio electrónico idóneo para la notificación de conformidad al decreto 806 de 2020. Art. 82 # 2 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 3° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la referida demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2.- Reconocer personería adjetiva al Doctor JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS identificado con la T.P.#. 129.178., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.



3.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d045791bb0f8a0bd73c5a75c3c99c5de1f0861a2a1a754c53b6a261bc46d8**

Documento generado en 23/11/2021 10:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

